

**RE: RADICADO 05034311200120200002300. DEMANDANTES: ANGELA MARIA MORALES MOTATO Y OTROS. DEMANDADOS: LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO Y OTRO**

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ <gustavo.romero.ramirez@gmail.com>

Mié 24/03/2021 11:01 AM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
 notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; cias.colpatriagt@axacolpatria.co  
 <cias.colpatriagt@axacolpatria.co>; juan pablo valencia <jpv51@hotmail.com>; linealegalabogados  
 <linealegalabogados@gmail.com>; joitam35@gmail.com <joitam35@gmail.com>; abogadoorc@conexionlegalac.com.co  
 <abogadoorc@conexionlegalac.com.co>; joitam35@gmail.com <joitam35@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2020-00023. LLAMTO GARANTIA\_.pdf; CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA. RAD. 2020-00023-00\_.pdf; WhatsApp Image 2020-10-05 at 5.09.53 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2020-10-05 at 5.09.47 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2020-10-05 at 5.09.42 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2020-10-05 at 5.09.55 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2021-03-14 at 5.44.29 PM.JPEG;

Medellin, 24 de marzo de 2021.

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ANDES, ANTIOQUIA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**DEMANDANTES:** ANGELA MARIA MORALES MOTATO, RODRIGO DE JESUS MORALES MOTATO, MARIA EDILMA MOTATO DE MORALES, DIANA CAROLINA MORALES MOTATO, JUAN DAVID CAMPO MORALES  
**DEMANDADOS:** IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO, LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**RADICADO:** 050 343112 001 2020 00023 00

**GUSTAVO ROMERO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la señora LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO, mayor de edad identificada con C.C. No. 32.105.690 propietaria del vehículo de placas **ESQ443**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, según poder otorgado y el cual aporto al presente escrito, de manera respetuosa concuro en oportunidad ante su despacho con el objeto de contestar la Reforma de demanda, por lo tanto procedo a remitir escrito de **CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA** junto con todas las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia y que se encuentran dentro de los anexos de la contestación de la reforma de demanda, ratificándome en la contestación inicialmente presentada oponiéndome a las pretensiones y ratificando las excepciones interpuestas.

De igual forma, me ratifico en el llamamiento en garantía realizado en oportunidad a Axa Colpatria Seguros S.A., y el cual fue admitido por su despacho y contestado por la llamada en garantía, de igual forma me ratifico en la respuesta a las excepciones formulas por la llamada en garantía e igualmente procedo a remitir el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, realizado a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A, quien amparaba el vehiculo de placas ESQ443 para la fecha del siniestro, lo anterior con el fin de ser ratificada la admisión del presente llamamiento en garantía y sea la aseguradora quien responda en caso de una eventual condena en contra de mi representada.

Se anexan además 5 fotografías para que obren como prueba dentro del proceso y como anexos a la contestación a la reforma de demanda.

En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se envía simultáneamente copia de la contestación de la reforma de demanda y sus anexos al correo institucional del Juzgado así como a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y al codemandado, también se envía el llamamiento en garantía a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. y a las partes del proceso.

Confirmando que recibiré notificaciones en el correo electrónico: [gustavo.romero.ramirez@gmail.com](mailto:gustavo.romero.ramirez@gmail.com) y en el celular 3152578910 o en la Calle 3 No. 25 - 399 oficina 13 en la ciudad de Medellín.

Cordial Saludo,

**GUSTAVO ROMERO RAMIREZ**  
**C.C. 79.555.717 de Bogotá**  
**T. P. No. 93.061 del C. S. de la J.**  
**[gustavo.romero.ramirez@gmail.com](mailto:gustavo.romero.ramirez@gmail.com)**



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ANDES, ANTIOQUIA

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil  
Extracontractual

**DEMANDANTES:** ANGELA MARIA MORALES MOTATO, RODRIGO DE  
JESUS MORALES MOTATO, MARIA EDILMA  
MOTATO DE MORALES, DIANA CAROLINA  
MORALES MOTATO, JUAN DAVID CAMPO  
MORALES

**DEMANDADOS:** IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO, LUZ ELIANA  
IDARRAGA CASTAÑO, AXA COLPATRIA SEGUROS  
S.A.

**RADICADO:** 050 343112 001 2020 00023 00

**GUSTAVO ROMERO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad reconocida en el proceso como apoderado especial de la señora LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO, mayor de edad identificada con C.C. No. 32.105.690 propietaria del vehículo de placas **ESQ443**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, según poder otorgado y el cual aporto al presente escrito, de manera respetuosa concurre en oportunidad ante su despacho con el objeto de contestar la reforma de la demanda, ratificándome en la contestación inicialmente presentada oponiéndome a las pretensiones y ratificando las excepciones interpuestas, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Antes de dar respuesta a cada uno de los hechos se debe aclarar que en el escrito de la reforma de demanda existe un error en la numeración donde el abogado de la parte demandante se salta el número 2.1, por tal motivo y con



---

el fin de dar respuesta a cada uno de los hechos utilizaremos la misma numeración utilizada por el abogado de la parte demandante en la reforma de demanda.

2.2-. No le consta a mi representada toda vez que no estaba presente ni tuvo participación en el mencionado accidente de tránsito, por tal motivo debe probarse.

2.3-. No le consta a mi representada ya que no estaba presente en el momento del accidente, por tal motivo debe ser probado.

2.4-. Es cierto.

2.5-. Es un hecho compuesto al cual responderé dividiéndolo según resulte necesario, veamos:

- Decir que el accidente se presenta a pocos kilómetros de la cabecera del municipio de Jardín – Antioquia, es impreciso e injusto para encontrar la verdad procesal, es una vía en mal estado, sin pavimentar y aledaña, la cual NO hace parte de la infraestructura nacional de vías, por lo tanto no es cierto, además como lo indica el informe del bomberos, los vehículos fueron movidos, por lo tanto no es cierto que el accidente fue saliendo de una curva y que el vehículo iba en sentido contrario, es evidente que los que salían de la curva era la motocicleta y el vehículo subía en la recta y fue en ese momento que la motocicleta impacta en la recta al vehículo de placas ESQ443 evidenciando la invasión de carril por parte de la conductora de la motocicleta.
- Continúa el demandante realizando una apreciación personal respecto del accidente la cual NO es cierta, toda vez que, quien debe determinar la responsabilidad y como ocurrió el accidente es el juez y dicho arbitrio se logra mediante la práctica del acervo probatorio durante el proceso, además es evidente que es la motocicleta la que impacta al vehículo.
- Sumado a lo anterior no existe un informe de accidente de tránsito ni croquis realizado por la autoridad competente donde se identifiquen



---

los vehículos, los conductores, la vía y lugar de ocurrencia del accidente.

Por todo lo anterior, lo indicado en este hecho no es cierto y debe ser probado.

**2.6.-** No es un hecho sino una apreciación personal del demandante, es imposible determinar la velocidad del vehículo de placas ESQ443, incluso dentro del mismo hecho se utiliza la siguiente oración: "al parecer". Ahora bien, es importante aclarar el error manifiesto que comete el demandante en el análisis del caso, esto debido a que la vía si bien es de doble flujo, no cuenta técnicamente con dos carriles, es una vía en malas condiciones y sin pavimentar donde por las mismas condiciones de esta no se puede llegar a una alta velocidad, además es una vía bastante estrecha por lo que AMBOS rodantes deben transitar con diligencia y cuidado, ya que AMBOS conductores estaban desempeñando una actividad peligrosa, por lo tanto no es cierto.

**2.7.-** No es un hecho sino una apreciación personal del demandante, donde es evidente que él no puede conocer el actuar inmediato de su poderdante el día del accidente. Ahora bien, es evidente la falta de correspondencia que existe, toda vez que, el abogado dice que el accidente fue frontal, pero su poderdante ANGELA MARIA MORALES MOTATO en el informe pericial de clínica forense No.: UBAND-DSANT -00014-2020 expresó en el relato de los hechos "... asome la curva trate de maniobrar y **el camión me golpeo por un lado** y nos accidentamos."**(negrilla fuera del texto)**, por lo tanto no es cierto.

**2.8.-** No le consta a mi representada la hora de ocurrencia del evento, por tal motivo deber ser probado.

**2.9.-** No le consta a mi representada a donde fueron llevadas las ocupantes de la motocicleta, por lo que debe ser probado.

**2.10.-** No le consta a mi representada a donde fueron trasladadas las ocupantes de la motocicleta, además según el reporte de bomberos solo se evidencia una persona lesionada, por lo tanto debe ser probado.

**2.11.-** No le consta a mi representada las lesiones sufridas por la señora ANGELA MARIA MORALES MOTATO, que se pruebe.



---

**2.12-** No le consta a mi representada las lesiones sufridas por la señora DIANA CAROLINA MORALES MOTATO, debe ser probado.

**2.13-** No le consta mi representada ningún tipo de tratamiento o condición que llegase a existir con ocasión al accidente de tránsito presentado, así mismo es ambiguo el hecho toda vez que no especifica para las incapacidades a cuál de las poderdantes se refiere, por lo que debe ser probado.

**2.14-** No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante y No le consta a mi representada los sufrimientos que alega la parte demandante, esto lo hace con el fin de presentar la posibilidad de existencia de un daño extrapatrimonial en su modalidad de daño moral, el cual como ha dispuesto la jurisprudencia es solo arbitrio del juez y depende de criterios que superan los subjetivos y que se obtienen durante el desarrollo del proceso.

Para el caso, como se expondrá en el acápite pertinente para esto, es flagrante la falta de cumplimiento de requisitos objetivos según a dispuesto la jurisprudencia para la adecuación del daño moral. Por lo tanto debe ser probado, sumado a lo anterior no existe un daño moral cuando es la misma demandante Angela Maria Morales que con su actuar imprudente produce el accidente de tránsito.

**2.15 -.** No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y No le consta a mi representada los supuestos sufrimientos de los demandantes. En particular se debe aclarar que los daños extrapatrimoniales han dicho las altas cortes de este país en casos de lesiones son EXCLUSIVAMENTE para la victima directa del accidente y no para sus familiares, esto en concordancia, con el precepto que dispone a la obligación que surge de un evento de responsabilidad civil como una obligación de REPARAR, más no de lucrar, caso en el cual se vería adecuado a un enriquecimiento sin causa y más aun cuando es la victima la que produce su propio daño al conducir de manera temeraria e imprudente.

**2.16-** Es cierto que el vehículo es de servicio público, lo demás son apreciaciones del apoderado de la parte demandante y debe ser probado.



---

**2.17-** No le consta a mi representada ya que no hizo parte del accidente de tránsito y tampoco participo de la mencionado audiencia, por tal motivo debe ser probado, de otra parte esta decisión está viciada por falta de una defensa técnica del señor Ignacio Idarraga en concordancia con las sentencias de las altas cortes.

**2.18-** No le consta a mi representada la existencia o no de la licencia de transito de la señora Angela Maria Morales, la cual debe tener para poder conducir, y no le consta la experiencia de la misma, por lo tanto debe probarse, lo que sí es cierto es que ese exceso de confianza hizo que le ganara la curva e impactara con el vehículo de placas ESQ443.

**2.19-** No le consta a mi representada si llevaba o no toda la documentación, se debe probar sumado a que no existe informe policial de accidente de tránsito que así lo demuestre, por lo tanto debe ser probado y más aun cuando es requisito indispensable para poder movilizarse en una motocicleta por las vías públicas.

**2.20-** No le consta a mi representada si llevaban casco o no, se debe probar sumado a que no existe informe policial de accidente de tránsito que así lo demuestre, por lo tanto debe ser probado y más aun cuando es requisito indispensable para poder transitar en una motocicleta por las vías públicas

**2.21-** No es un hecho sino una manifestación subjetiva del demandante además que hace un juicio de valor basado en la edad lo que genera una discriminación por edad, por lo tanto lo indicado en este hecho debe ser probado.

**2.22-** No le consta a mi representada lo manifestado por el señor Ignacio Idarraga, pero como se indico anteriormente, la falta de defensa técnica genera un vicio en dicho proceso administrativo, además según se puede verificar la vía no tiene como demarcación de carriles y mucho menos puede señalarse que iba conduciendo sin precaución, por lo tanto debe demostrarse.

**2.23-** No le consta a mi representada que lesiones sufrió la señora Diana Carolina Morales, se debe probar.



---

**2.24-** No le consta a mi representada lo referente a la movilidad de la señora Angela María Morales y se desconoce que padecimientos, enfermedades o preexistencia tenía la señora Angela Morales antes de ocurrir el accidente que se causo por su propia culpa al conducir imprudentemente.

**2.25-** No le consta a mi representada los tratamientos ni padecimientos por tal motivo debe ser probado.

**2.26-** No le consta a mi representada la actividad de las demandantes por lo tanto debe ser probado.

**2.27-** No es un hecho sino una manifestación subjetiva del abogado demandante además de dañina y peligrosa al calificar de tal vez mala fe o con un manto de duda, por lo tanto no es un hecho y debe ser probado, y como quedo plasmado en el informe de bomberos se movieron los dos vehículos de mutuo acuerdo.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo expresamente a las pretensiones precisadas en la demanda que ha dado origen a este litigio y a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por cuanto carecen de fundamento jurídico y de respaldo fáctico, en consecuencia solicito se exonérese a la señora LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO de sufragar suma alguna por dicho concepto.

### **EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES**

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Como se probará durante el proceso durante las diferentes etapas procesales, respecto a los hechos que convoca al demandado se configura un hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad, esto es:



---

El hecho de la víctima es fundamental dentro de la responsabilidad civil, toda vez que permite una exoneración parcial o total del demandado, y donde dicha parcialidad o totalidad depende de si la conducta del perjudicado es causa única del daño o si dada la situación se combina la intervención activa de la víctima y del demandado.

El derecho y la justicia en el proceso que ocupa nuestra atención, no pueden reprochar a un ciudadano por el comportamiento de otro, máxime si tenemos presente que aquél tan sólo responde por sus actos, sin que puedan serle imputables los actos culpables de éste.

Aplicando lo anterior al caso en concreto, la vía por la cual se desplazaban los rodantes resulta ser estrecha y sin pavimentar, es decir, una vía en malas condiciones, la cual además no cuenta con señalización de carriles, en esta zona se deja a la prudencia de los conductores que realizan dicha actividad peligrosa, tener el debido cuidado mientras circulan. Ahora bien, en el entendido de las condiciones de la vía y las características del camión que conducía el señor IDARRAGA, este puede llegar a ocupar un 85% a un 95% de la vía, y teniendo en cuenta que el golpe se presenta en el costado izquierdo del vehículo, es posible llegar a pensar que la motocicleta de forma imprudente y a gran velocidad pierde su control en la curva y desafortunadamente impacta en el vehículo tipo camión que transitaba debidamente. Como se evidencia en las fotografías anexas a la presente contestación, se observa que el camión esquivo a la motocicleta cargándose a su derecha quedando sobre la cuneta como se puede observar. Así mismo los vestigios y restos de partes se observan en el carril por donde transitaba el camión de mi representada evidenciando que fue la motocicleta que invade el carril e impacta al camión. De igual manera se demuestra con la fotografía del camión que este no tiene daños en la parte delantera pero sí daños en el costado izquierdo, lo que evidencia que es la motocicleta la que invade el carril porque le gana la curva e impacta al camión, dejando claramente comprobado la culpa exclusiva de la víctima así como el hecho de un tercero como lo es la conductora de la motocicleta respecto a las lesiones de su pasajera o parrillera.



Calle 3 No. 25 - 399 Oficina 13 Medellin  
Celular 315 257 89 10  
gustavo.romero.ramirez@gmail.com



---

Así mismo, resulta flagrante la ausencia de elementos de seguridad como el casco, los cuales dada la zona resulta posible pensar que los usuarios de vehículos tipo motocicleta decidan obviar su uso, ya que no hay autoridades de forma regular por la zona, dicha condición presenta la causa eficiente de que las lesiones sufridas por los demandantes sean principalmente en la cabeza y cara, en pocas palabras, en ejercicio de su libertad y autonomía, fueron tan imprudentes de ponerse en peligro, con tan mala suerte que dicho peligro se configuró.

Respecto a esta excepción la Corte ha sido clara, en SC 19 mayo 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

*En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*

*"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*

*"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa suadamnunsentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que*



---

*condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. (negrilla fuera del texto).*

- **HECHO DE UN TERCERO:**

Como se demostrara en el proceso las lesiones ocasionadas a la señora Diana Carolina Morales Motato son producidas por la imprudencia y negligencia de la señora Angela Maria Morales Motato conductora de la motocicleta, quien por su exceso de velocidad al salir de la curva no es capaz de maniobrar correctamente e invade el carril por donde transitaba el camión y lo impacta en el costado izquierdo y generando tanto sus propias lesiones como las de su pasajera, por lo que nos encontramos frente a un rompimiento del nexo causal por una causa extraña como lo es el hecho de un tercero y por lo tanto no se le puede indilgar ningún tipo de responsabilidad a mi representada.





---

- **EXCEPCION DE FALTA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:**

No existe prueba alguna que repose dentro del proceso que demuestre los supuestos perjuicios, es claro para la ley que si se pretende el pago de unos perjuicios materiales estos se deben de probar en debida forma, situación que se ha desconocido en el presente proceso ya que no se aporta ningún tipo de prueba que demuestre el monto real y efectivo de los supuestos perjuicios, veamos:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO ANGELA MARIA MORALES MOTATO:**

Se debe probar durante el proceso las condiciones laborales del señor ANGELA MARIA MORALES MOTATO, tales como su afiliación a una empresa y su salario, los cuales deben ser tazados y aplicados a los 100 días de incapacidad médico legal DEFINITIVA que le otorgó el dictamen de Medicina Legal, y no está probado que la señora Angela Maria tuviera ingresos por su trabajo.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DIANA CAROLINA MORALES MOTATO:**

Se debe probar durante el proceso las condiciones laborales del señor DIANA CAROLINA MORALES MOTATO, tales como su afiliación a una empresa y su salario, los cuales deben ser tazados y aplicados a los 60 días de incapacidad médico legal DEFINITIVA que le otorgó el dictamen de Medicina Legal

- **EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES Y EXTRAPATRIMONIALES:**

No es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.



Es importante recalcar que en materia de seguros, la obligación que surge producto de un evento de Responsabilidad Civil Extracontractual genera si se prueba una obligación, pero dicha obligación tiene la característica fundamental de ser la obligación de REPARAR, ya que intentar lucrarse de la ocurrencia de un accidente con la reparación recibida se enmarca en la figura jurídica del enriquecimiento sin causa.

Al respecto se pronuncia en mismo sentido el Consejo de Estado en Acta de agosto de 2014 referente a la reparación de perjuicios inmateriales, donde deja claro las reglas para solicitar este tipo de reparación, donde se tiene que probar un porcentaje y dicho porcentaje representa la base para determinar el perjuicio, dichos porcentajes que no se evidencian en la demanda se manejan de la siguiente manera: (MISMA TABLA UTILIZADA POR EL DEMANDANTE)

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es evidente para este caso, que la demanda adolece por la falta de dictamen de pérdida de capacidad laboral, incluso teniendo en cuenta que cuando fue inadmitida la demanda y el Juzgado de forma diligente le exigió al demandante que cuantificara en debida forma sus pretensiones con montos claros y exactos, el abogado prefirió eliminar la pretensión de lucro cesante futuro, el cual es el daño patrimonial que se decide a partir de la pérdida de capacidad laboral.

Con lo anterior deja en evidencia siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado mostrados anteriormente que **su Tasación de perjuicios no haya su**



---

fundamento en formulas jurisprudenciales claras, sino en caprichos e ilusiones que bajo ninguna circunstancia pueden ser probados en una instancia judicial.

- **NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES:**

Como en la demanda se indica como fundamento jurídico de la misma el Artículo 2356 del Código Civil que regula la institución de la responsabilidad civil por el ejercicio de las actividades peligrosas en la cuales se presume la culpa del demandado, deberá considerar el Despacho que tanto el señor **JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO** conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante y la señora **ANGELA MARIA MORALES MOTATO** ejercían actividad peligrosa y por lo tanto sobre cada uno de ellos pesa la presunción de culpa y tal y como lo ha indicado la Jurisprudencia y la Doctrina, ambas presunciones se neutralizan y corresponderá a quien imputa la responsabilidad demostrar la culpa del demandado.

- **AUSENCIA DE PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACION Y EXCESIVA CUANTIFICACION DE LAS MISMA:**

El perjuicio a la vida a la relación se entiende como un impedimento para desarrollarnos como seres sociales de manera plena, este afecta en forma personal la vida del individuo pues este no podrá gozar de los diversos placeres que nos ofrece el hecho de estar vivos. Sin embargo, al igual que con los perjuicios morales, no basta solamente con afirmar que la vida social de los demandantes se vio gravemente afectada en el desarrollo de diversas actividades.

En particular se evidencia, que el demandante no aporta ninguna prueba ni realiza ninguna afirmación más allá de la solicitud, que de cuenta de la existencia de este perjuicio, aun así imputa para la señora **MARIA MORALES MOTATO 80 SMLMV** y para la señora **DIANA CAROLINA MORALES MOTATO otros 80 SMLMV**, que no explica de donde provienen, cómo y cuáles fueron las afectaciones del daño en concreto para que se generara dicho perjuicio.



---

Es fundamental dicha adecuación del perjuicio al mundo fenomenológico, ya que si bien puede parecer un concepto abstracto, para su solicitud, se debe concretar en hechos de la vida cotidiana que cambiaron y se dejaron de disfrutar. Como lo dijo el Doctor Javier Tamayo en su libro "Tratado de Responsabilidad Civil":

"Desde luego, la determinación del monto indemnizable depende de los efectos que en la vida diaria de la víctima tenga su lesión. Un atleta, por ejemplo, sufre un grave perjuicio fisiológico en razón de una fractura; en cambio, un intelectual se verá más gravemente afectado en su vida placentera si no puede volver a leer a causa de una ceguera."

En conclusión, si no se alega y no se muestra en ningún acápite de la demanda dicha adecuación de la pretensión a los hechos, entonces se debe entender que la misma es caprichosa y, por tanto, no se adecua a derecho.

- **AUSENCIA DE PERJUICIOS MORALES Y EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS MISMOS:**

En los perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral se busca reparar el daño sufrido con ocasión a dolores físicos, angustia, depresión, ansiedad y cualquier otro padecimiento que ocurra en la víctima con ocasión al accidente. Ahora bien, aquí es importante separar el argumento en dos partes:

Respecto a las víctimas directas del accidente, no se haya probado bajo ningún análisis dentro del acervo probatorio los supuestos padecimientos que dan lugar a pedir para cada una 80 SMLMV, los cuales si fueran tan flagrantes como para pedir una suma que casi llega al máximo que ha concedido históricamente el Consejo de Estado en sus fallos de 100 SMLMV debería ser fácil enunciarlo y demostrarlo, veamos algunos casos donde se solicitó este tipo de perjuicio, bajo que circunstancia y que otorgo el Juez colegiado:

*Sentencia 20 de febrero de 2003, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, Expediente 14345*



---

Tipo de daño: muerte y lesiones durante enfrentamiento del Ejército con la guerrilla

Cuantificación: 40 SMLMV para el lesionado como daño moral derivado de sus lesiones

Sentencia de febrero 12 de 2004. Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra. Expediente 14636

Tipo de daño: lesiones en accidente de tránsito

Cuantificación: 30.33 SMLMV por daño moral subjetivo.

Así mismo, aporta claros ejemplos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, veamos:

Sentencia de 26 de junio de 2003. Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez

Tipo de daño: lesiones (pérdida de la visión, acortamiento de miembro inferior por trauma pélvico y limitación de la flexión de los dedos de la mano izquierda)

Cuantificación: \$10.000.000

En este orden de ideas, y evidenciando los ejemplos previos de las altas cortes de este país resulta incongruente que el demandante solicite tan cuantiosa indemnización sin siquiera llegar a probar la existencia del perjuicio.

Respecto a sus otros poderdantes, que resultan ser consideradas por el derecho como víctimas indirectas del accidente, las cuales cuentan con el título de familia de hijo menor de edad, madre y hermano, solicita para cada uno un daño extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral de 40 SMLMV para cada uno, pero clara ha sido la doctrina en que esta reparación para víctimas indirectas es de carácter excepcional, para ellas no basta con un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa. Resulta imprescindible un estado depresivo o angustioso de carácter importante, tal como, el caso de una mujer cuyo esposo pierde su potencia sexual, o un hijo



---

reducido a una silla de ruedas, situación que en ninguna circunstancia se presenta en este caso.

- **EL DAÑO A LA SALUD DEL CONSEJO DE ESTADO Y SU CORRESPONDENCIA AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN – SE SOLICITA DOS VECES EL MISMO PERJUICIO:**

Se debe dejar claro que el demandante solicita de forma separada una indemnización de daño a la vida en relación y otra de daño a la salud, pero esto adolece a un equívoco propio del abogado.

En efecto, el llamado daño a la salud es una categoría de daño extrapatrimonial que ha acogido el Consejo de Estado donde mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011 donde acuñó dicho concepto a afectaciones internas de la persona, daños físicos y psicológicos que pueden buscar los demandantes cuando alguna entidad estatal sea responsable por las anteriores afecciones, respecto a eso dijo la Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera con Consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA con Radicación 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) al decir lo siguiente respecto al daño a la salud:

*"En el libelo se deprecó, dentro de los perjuicios materiales, el denominado perjuicio fisiológico derivado de las lesiones sufridas; aunque en la pretensión no se indica en qué consiste tal perjuicio, dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que el lesionado no pudo volver a estudiar y que se encuentra traumatizado psicológicamente.*

*Al respecto la Sala estima oportuno precisar que, no obstante que en la demanda se pidió el reconocimiento del perjuicio, denominándolo "perjuicio fisiológico"; se entrará a estudiar esta pretensión habida cuenta de la pluralidad de los nomina iura que se utilizaron en el pasado para denotar el daño corporal. Sabido es que esta Corporación unificó esas distintas denominaciones en un único no men iuris: "daño a la salud"; por tanto, no podría el recurrente ver negada su pretensión so pretexto la denominación del perjuicio ha cambiado.*



---

Ahora bien, para el presente proceso nos encontramos en la jurisdicción civil, donde el máximo juez colegiado es la Honorable Corte Suprema de Justicia, y quien en ninguna sentencia ha utilizado o nombrado dicho daño, toda vez que, considera existe una directa correspondencia con el concepto de daño a la vida en relación. Este análisis se logra debido a que ambos daños encuentran sus bases en indemnizar los perjuicios surgidos de cualquier actividad rutinaria que la víctima no puede volver a hacer por las lesiones físicas o psíquicas sufridas.

La amplia jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el daño a la salud, lo trata como sinónimo **del daño fisiológico**, este daño es definido como aquel que pueda sufrir la víctima que genere una alteración en sus condiciones de existencia ya sea por alteración física o psicológica, dicha denominación a este perjuicio es la que se corresponde con lo que en el derecho colombiano y el derecho comparado se ha llamado **daño a la vida en relación o daño fisiológico**.

Como se puede observar, ambas definiciones como lo ha entendido el Consejo de Estado tienen clara correspondencia. Esta claridad no resulta caprichosa, es pertinente que quede claro desde esta instancia la doble solicitud de perjuicios que se corresponden entre sí, toda vez que, las intenciones de ambas cortes e incluso resaltando más la del Consejo de Estado en su sentencia del 14 de septiembre de 2011, es crear una categoría única de perjuicios que englobe de forma eficaz todos los que se lleguen a generar con ocasión a un evento de responsabilidad civil, por lo tanto, que se permita adecuar por separado el daño a la salud y el daño a la vida en relación sería un claro detrimento y contraposición a los lineamientos jurisprudenciales de ambas cortes y para el caso en concreto resulta buscar que en caso de ser fructíferas las pretensiones se condene a mi poderdante **dos veces por el mismo daño y el mismo perjuicio**.

- **DEDUCCION DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO:**

En el remoto caso de que el demandante tenga derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que haya percibido como reconocimiento a cualquier reclamación, y que se compruebe pagada dentro del trámite.



---

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

"La obligación de indemnizar los perjuicios, **sin que acarree enriquecimiento**, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concorra con fenómenos de otra naturaleza.

Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, **y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario**, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria." Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño...(Negrilla fuera de texto).

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO:**

En este caso se evidencia como el demandante solicita una serie de perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida en relación, y daño a la salud (en el entendido de ser exactamente lo mismo que el daño a la vida en relación o daño fisiológico) distribuidos entre la señora ANGELA MARIA MORALES MOTATO, DIANA CAROLINA MORALES MOTATO, MARIA EDILMA MOTATO MORALES, RODRIGO DE JESÚS MORALES MOTATO, en efecto, como se demostró y se demostrará durante el proceso no existe ningún indicio de prueba fehaciente que



---

permita intuir la existencia de dichos perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida en relación y daño a la salud, ya que el demandante no demuestra las afecciones que la jurisprudencia ha exigido para que el juez considere aplicarlos.

Los demandantes continúan con sus vidas, sociales y laborales intactas y sin ninguna secuela posterior al accidente, así como no demuestran ningún tipo de dolor o aflicción más allá que la producida por su propia culpa al conducir imprudentemente sin el uso de equipo de protección como el casco, es por lo anterior señor juez que los perjuicios solicitados en la presente demanda gozan de flagrante inexistencia y, por tanto, respetuosamente le solicito no sean tenidos en cuenta a la hora de tomar decisión en el presente caso.

- **AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE:**

Para el caso que nos ocupa, respecto del lucro cesante, no se reúnen estas condiciones establecidas por la jurisprudencia como lo son la certeza y la prueba, toda vez que no puede pretenderse la indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable.

Sobre los elementos de prueba para determinar la existencia y el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

*“... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa **rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas***



---

***tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil”.***

- **EXCEPCION GENERICA:**

Solicito respetuosamente al señor Juez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a los demandados y que no haya sido alegado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas en sentencia.

- **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Se objeta en su totalidad el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que no cumple con los requisitos que impone el Artículo 206 del Código General del Proceso, veamos:

Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Como se evidencia en la redacción del artículo se requiere que se estime de forma razonada la indemnización al realizar el juramento, elemento que a ninguna luz cumple el texto presentado en este acápite de la demanda, ya que de facto, afirma que las pretensiones económicas perseguidas se estiman "sin perjuicio de la adecuación de la pretensión una vez conocida la pérdida de capacidad laboral...". Es decir, que el juramento aquí realizado



---

carece de la característica fundamental que impone el Código General del Proceso como es la estimación razonada de estos.

Ahora bien, también se debe recalcar la ausencia de discriminación de cada uno de los conceptos, el demandante no determina de forma clara los conceptos económicos de la demanda, lo cual, teniendo en cuenta que los deja en entredicho por la falta de calificación de pérdida de capacidad laboral (carga que recae sobre los demandantes y que decidieron no asumir) termina por generar un juramento que carece de cuantía determinada y de montos determinables.

Adicional a lo anterior y pese a que el Despacho le solicito al apoderado corregir o adecuar el juramento estimatorio respecto al lucro cesante futuro, éste no lo hizo sino que por el contrario retira de las pretensiones de la demanda lo referente a la solicitud de reconocimiento del lucro cesante futuro pero deja el mismo juramento estimatorio, motivo por el cual no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y tampoco cumple con lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo tanto objetamos en su totalidad el juramento estimatorio de la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probadas estas excepciones y condenar en costas a la parte actora.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 91 y 96 y ss, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

##### **Testimoniales e Interrogatorios:**

- Cítese a la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé.
- Cítese al Ct. Mario Alberto Uribe Quiceno, comandante y representante legal del cuerpo de bomberos voluntarios de Jardín, Antioquia, celular 3103593511, 8455405, correo electrónico: bomberosjardin@yahoo.es, dirección Carrera 3 No. 10 - 32 en Jardín, Antioquia.



---

Igualmente, me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante como las partes demandadas y las de los llamados en garantía.

Documentales:

- Poder para actuar.
- Informe de Bomberos suscrito por e Ct. Mario Alberto Uribe Quiceno.
- 5 Fotografías del lugar del accidente y del vehículo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, Luz Eliana Idarraga Castaño recibirá las notificaciones en la Calle 44 A No. 78-11 Apartamento 401 en la ciudad de Medellín, teléfono 3052944803, correo electrónico: eiml1526@gmail.com
- El suscrito recibiré las notificaciones en la Calle 3 No. 25 - 399 Oficina 13 de la ciudad de Medellín, Antioquia, correo electrónico: gustavo.romero.ramirez@gmail.com, teléfono 3152578910 o en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



**GUSTAVO ROMERO RAMIREZ**  
C.C. N° 79.555.717  
T. P. N° 93.061 del C. S. de la J.  
gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

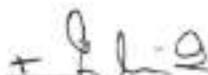
Señores  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANTES  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ANGELA MARIA MORALES MOTATO, RODRIGO DE JESUS MORALES MOTATO, MARIA EDILMA MOTATO DE MORALES, DIANA CAROLINA MORALES MOTATO Y JUAN DAVID OCAMPO MORALES CONTRA IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO Y LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO  
RAD: 05034 40 89 001 2020 00023 00

LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.105.690 de Medellín, en calidad de propietaria del vehículo de placas ESQ443, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio, suficiente y con representación al Doctor **GUSTAVO ROMERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.717 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda, conteste la demanda, realice el llamamiento en garantía y represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos, llamar en garantía, promover incidentes, recibir, transigir, conciliar, confesar, disponer de derechos en litigio, allanarse y en fin todos aquellas facultades necesarias para llevar a cabo todas las diligencias tendientes a la defensa de mis intereses.

Respetuosamente,

  
LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO  
C.C. No. 32.105.690

Acepto,

  
GUSTAVO ROMERO RAMIREZ  
C. C No. 79.555.717 Bogotá  
T. P No. 93.061 C. S. de la J.

**NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLIN**  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y  
CONTENIDO

Compareció ante mí:  
**IDARRAGA CASTAÑO LUZ ELIANA**

Portador(a) de la cédula No. C.C. **32105690**

Manifiesto que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es puesta por el(ella) y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Para constancia firma. La Huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Medellin 07/10/2020 a las 03:55:06 p.m. NATY  
e3xsc4vsnxs3s3s

  
LREZ.02N8XFRWVLa  
www.notariaonline.com


  
FIRMA  
TERESA AGUILAR RODRIGUEZ NOTARIA 13  
DE MEDELLIN

Jardín 14 de Octubre de 2020

Señor  
JUAN IGNACIO IDÁRRAGA CASTAÑO  
Jardín

Asunto: Respuesta a solicitud

Cordial Saludo

Con el fin de darle respuesta a su solicitud relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el 18 de Junio de 2019 me permito informarle lo siguiente:

Al revisar los libros de minutas y estadísticas de todas las labores que se realizan por parte de la institución, se verificó que efectivamente el día 18 de Junio de 2019 a las 06-30 am se recibió un llamado de urgencia en el cual manifestaban la ocurrencia de un accidente de tránsito en la vía Jardín Ríosucio, de inmediato se desplaza la ambulancia tripulada por un conductor un APH y un Bombero, al llegar al sitio se verificó que efectivamente colisionaron un vehículo y una moto dejando como aleccionada a Diana Carolina Morales, no se requirió el llamado del tránsito ya que los vehículos estaban apartados de la escena en común acuerdo según manifestaron los implicados y solo nos dedicamos a la atención de la persona lesionada como se evidencia en la historia clínica la cual anexo.

Cualquier inquietud al respecto por parte de los interesados con mucho gusto esta institución siempre estará a su disposición

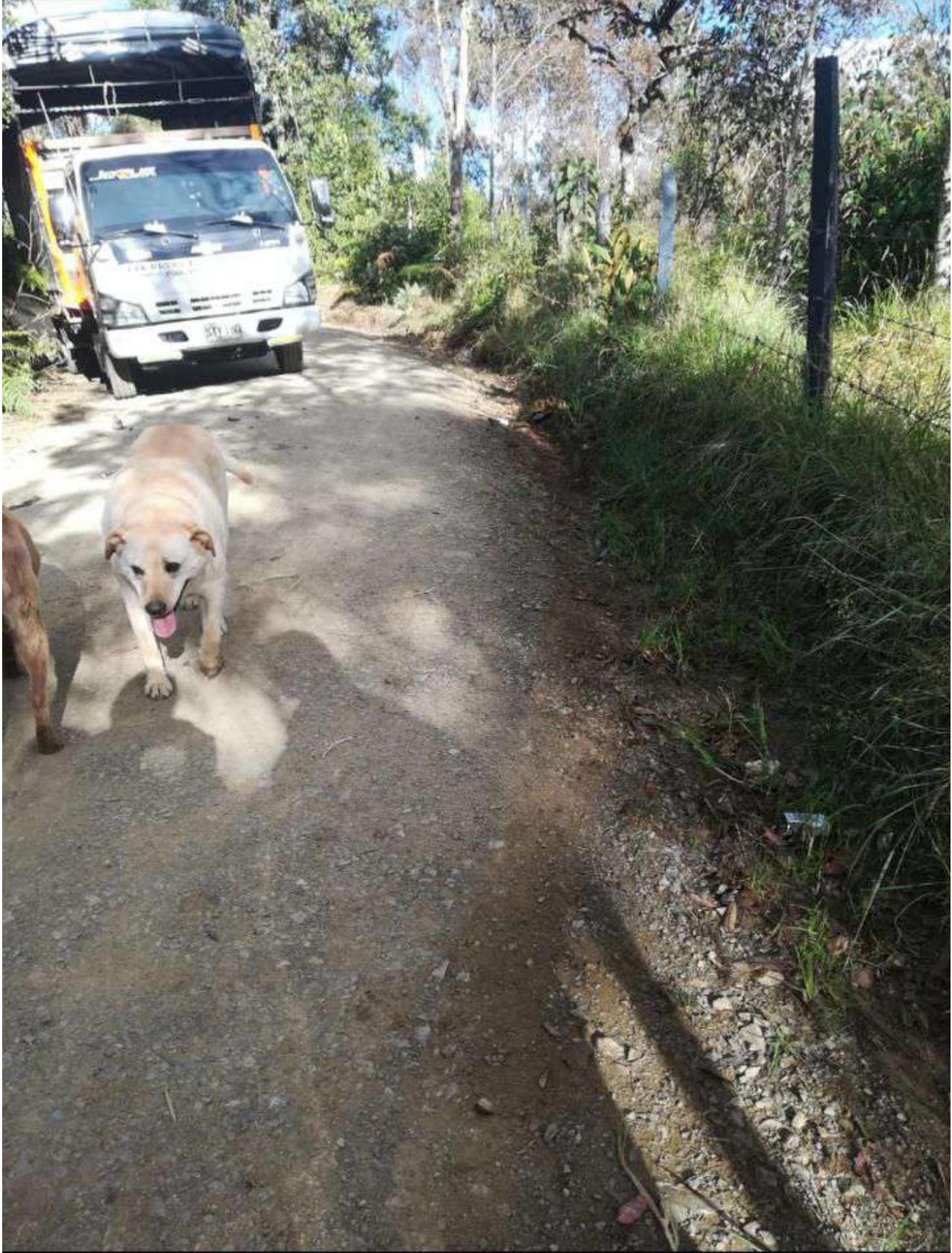
Atentamente:

  
CL. MARIO ALBERTO URIBE QUICENO.  
Comandante y Rpte Legal

  
SEGURIDAD, VALOR Y DISCIPLINA  
E-mail: bombomalaclinica@yahoo.es  
Cru J.N° 10-32



e0d3039e-3d2...





3f6d406b-9be...







426ace91-7e51...





ANDAR

*Jesus Pallas*

FRR  
RMI

ESQ-443

ESQ-443